



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD SERVICIOS Y
DISTRIBUCIONES RGS S.A.S. Y OTRO
Demandado: REMY IPS S.A.S. Y OTRO
Radicado: 11001310304820220011500
Actuación: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. La pretensión primera de la demanda debe adecuarse en el sentido de indicar en forma precisa y clara el valor de cada cuota adeudada, así como su fecha de exigibilidad (Inc. 4, art. 82 ibídem)

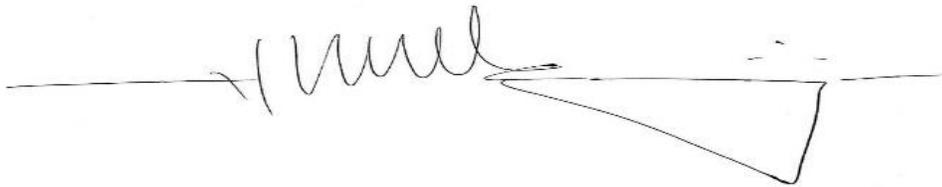
2. Como quiera que no se están solicitando medidas cautelares, debe acreditarse que se envió de forma simultanea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los

demandados, del mismo modo deberá proceder cuando se presente el escrito de subsanación (art. 6, Decreto 806 de 2020).

3. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada respecto de la sociedad demandada corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA TERESA RODRÍGUEZ
RADICADO: 11001310304820220011900
ACTUACIÓN: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

En atención al devenir procesal y conforme a lo decidido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander, quien, mediante providencia del 01 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, este Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento en el estado en que se encuentra la presente demanda declarativa especial de Expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra María Teresa Rodríguez y otro.

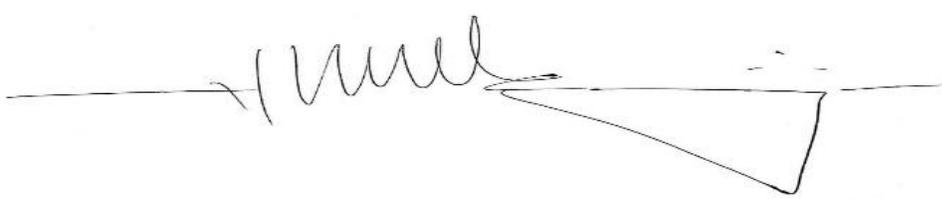
2. Previo a continuar con el trámite que corresponde, por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander, a efecto de que informe si levantó la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria 300-17717 por el Juzgado 6° Civil del Circuito

de Bucaramanga; en caso negativo, para que se sirva poner a disposición de esta unidad judicial la inscripción de la demanda antes realizada. Oficiese para que a costa de la interesada se proceda con el registro de rigor.

3. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el desarrollo procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, hand-drawn triangle pointing to the right. The signature and triangle are contained within a faint rectangular border.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMERSON ESCAMILLA MURTE
RADICADO: 11001400304820220012200
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo quirografario de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra de EMERSON ESCAMILLA MURTE, por las siguientes sumas:

1 Por la suma de \$197.999.375 por concepto del saldo capital del pagaré núm. 9630083904.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Por la suma de \$74.998.113 por concepto de saldo capital del pagaré adiado 3 de noviembre de 2006.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3. Por la suma de \$140.425.637 por concepto de saldo capital del pagaré núm. 9630083993.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

4. Por la suma de \$71.548.071 por concepto de saldo capital del pagaré adiado 23 de noviembre de 2013.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

5. Por la suma de \$16.372.718 por concepto de saldo capital del pagaré adiado 23 de noviembre de 2013.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

B. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo quirografario de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra de EMERSON ESCAMILLA MURTE Y EEM INGENIERÍA ELÉCTRICA, CIVIL Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S., por las siguientes sumas:

6. Por la suma de \$91.126.761 por concepto de saldo capital del pagaré núm. 9630084392.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 19 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

7. Sobre las costas se resolverá en su momento.

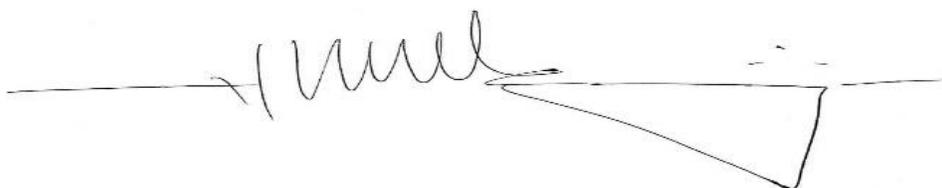
8.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su cargo (Art. 630 E.T).

4.- Se le reconoce personería a la abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO
DE ACTIVOS S A S, EN LIQUIDACION,
DEMANDADO: JACKELINE VELASQUEZ, AVELINO
MAHECHA M, NESTOR DANILO TORRES, Y OTROS
RADICADO: 11001310304820220012500
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

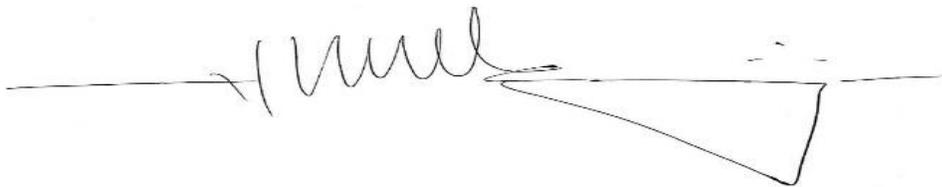
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Aclárense y compleméntense las pretensiones y los hechos del LIBELO, EN EL SENTIDO DE INDICAR PORQUÉ SE DEMANDA A

JACKELINE VELÁSQUEZ, AVELINO MAHECHA, NÉSTOR DANILO TORRES, WILMAR ALFONSO RODRÍGUEZ, Y LUIS ENRIQUE TORRES VÁSQUEZ, si según se indica el bien está en poder de MARÍA YAKELIN VELASCO, quien sería la legitimada para iniciar en su contra la presente acción de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BOTERO ZAPATA
DEMANDADO: SANDRA MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ
RADICADO: 11001310304820220012700
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA

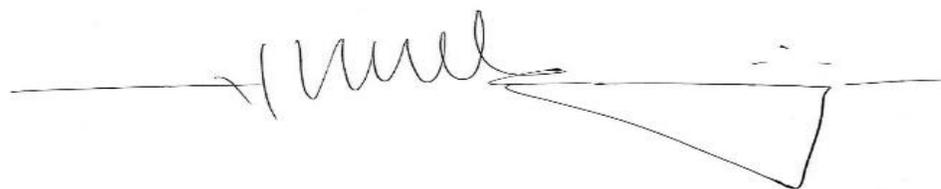
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada respecto de la demandada corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a sharp downward-pointing triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXHORTO - NOTIFICACIÓN DE
EMBARGO

DEMANDANTE: OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE
FRANCIA

DEMANDADO: TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH
Y TÜV RHEINLAND FRANCE

RADICADO: 11001310304820220013100

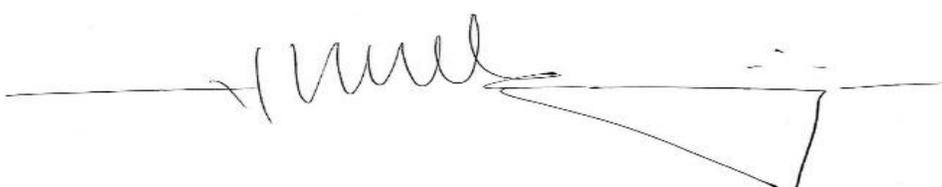
PROVIDENCIA: AUTO TRASLADO MINISTERIO PÚBLICO

Por reunirse las exigencias formales previstas en los artículos 608 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

Previo a disponer lo pertinente sobre el exhorto remitido por la Cancillería de Colombia, se ordena dar traslado al Ministerio Público por tres (3) días para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right. The signature and the triangle are contained within a faint rectangular border.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA Y
OTROS

DEMANDADO: IGNACIO BANDERA TRES PALACIOS
Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220013500

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

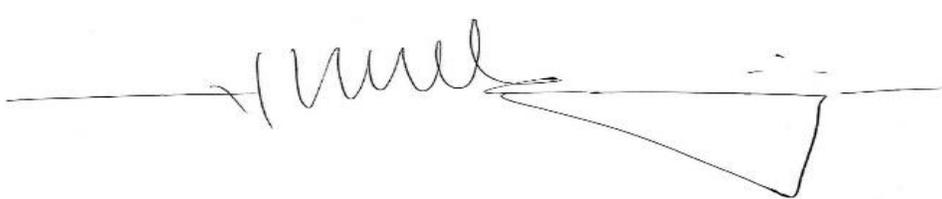
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Como quiera que no se están solicitando medidas cautelares, debe acreditarse que se envió de forma simultanea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando se presente el escrito de subsanación (art. 6, Decreto 806 de 2020).

2. Afírmese firmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada respecto de la aseguradora demandada corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXHORTO - NOTIFICACIÓN DE
EMBARGO

DEMANDANTE: OFICINA DE OFICIALES DE
JUSTICIA DE FRANCIA

DEMANDADO: TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS
GMBH Y TÜV RHEINLAND FRANCE

RADICADO: 11001310304820220013700

ACTUACIÓN: AUTO TRASLADO MINISTERIO PÚBLICO

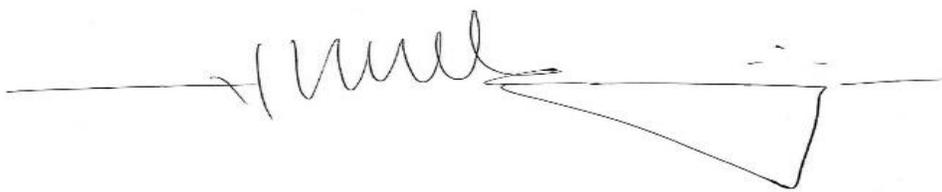
Por reunirse las exigencias formales previstas en los artículos 608 y
siguientes del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Previo a disponer lo pertinente sobre el exhorto remitido por la Cancillería de Colombia, se ordena dar traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita el concepto a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
PARA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: ADALID LOGÍSTICA Y ACABADOS S.A.S. Y
OTROS

DEMANDADO: TRANSCIBA Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220014100

PROVIDENCIA: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO -
INADMITE

En atención al devenir procesal y conforme a lo decidido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, quien, mediante providencia del 12 de octubre de 2021, declaró falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, éste Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento en el estado en que se encuentra la presente demanda declarativa de responsabilidad civil instaurada por Adalid Logística y Acabados S.A.S. contra María Teresa Rodríguez y otro.

2. Sería del caso continuar con el trámite de la demanda, sino es porque se observa que la misma contiene inconsistencias formales, por tanto, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se

procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de RECHAZO (art. 90 C.G.P.):

1.1. Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido deprecar las mismas conforme al tipo de responsabilidad civil para indemnización de perjuicios, asimismo exceptúense las que no se pueden tramitar por en este mismo procedimiento, y exclúyanse todas las entidades públicas relacionadas como demandadas. (art. 82 ejúsdem).

1.2. Alléguese nuevos poderes otorgados por los demandantes que vengán dirigidos a esta jurisdicción y unidad judicial, en donde se indique en forma clara y determinada el proceso a iniciar, y las partes (art. 74 ibídem).

1.3. Compléméntense y ajústense las pretensiones donde se solicitan condenas en dinero conforme a lo previsto en el art. 206 ídem, esto es, estimar razonadamente [bajo juramento] y discriminando cada uno de los valores deprecados, pues se observa que se hace una apreciación de forma general sin indicar que conceptos conforman tales sumas; en igual sentido adecúese el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA”.

1.4. Como quiera que no se están solicitando medidas cautelares, debe acreditarse que se envió de forma simultanea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando se presente el escrito de subsanación (art. 6, Dto. 806 de 2020).

1.5. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada respecto de las demandadas corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, además, indíquese la forma

como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 ib.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
S.A.S. – SAE SAS
DEMANDADO: UNA BUSTAMANTE AFIUNI
RADICADO: 11001310304820220014300
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda se observa que se debe INADMITIR para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las siguientes irregularidades, so pena de RECHAZO (art. 90 C.G.P.):

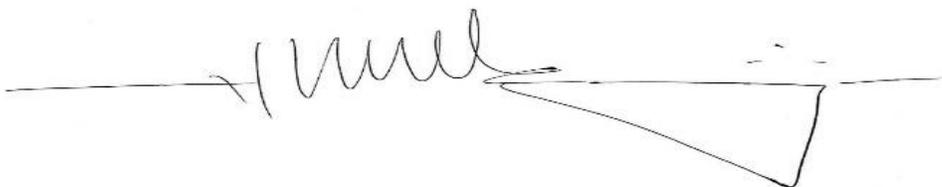
1. Acredítese la cesión del contrato por parte del primigenio arrendador CORRAL MALDONADO ASOCIADOS S.A. a la aquí demandante, a efecto de legitimarse como ejecutante de las obligaciones originadas en virtud del contrato de arrendamiento base de la acción.

2. Indíquese porque motivos es solicita el cobro de intereses sobre los cánones de arrendamiento adeudados, si el artículo 1617 del C.C., prescribe que tales arrendamientos no producen interés, además el bien arrendado no es un local comercial.

3. Afirmese bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada respecto de las demandadas corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Demandante: INVERSIONES AREVALITOS S.A.S.

Demandado: ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO

Radicado: 11001310304820220015500

Actuación: AUTO INADMITE

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda se observa que se debe INADMITIR para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las siguientes irregularidades, so pena de RECHAZO (art. 90 C.G.P.):

1. Alléguese en legal forma las escrituras públicas 2831 del 30 de noviembre de 1997 y 869 del 06 de 2008, ambas protocolizadas ante la Notaria 41 del Circulo de Bogotá.

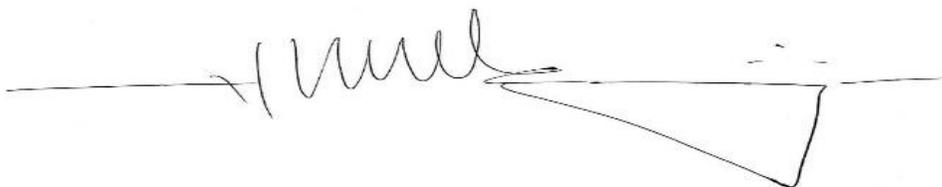
2. Apórtese en legal forma el certificado de tradición – folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto del gravamen cuya cancelación se pretende, con una fecha de expedición no superior a un mes.

3. Complémntese y ajústese la pretensión segunda, conforme a lo previsto en el art. 206 ídem, esto es, estimar razonadamente [bajo juramento] y discriminando cada uno de los valores que integran la suma deprecada, pues se observa que se hace una apreciación de forma general sin indicar que conceptos la conforman.

4. Afirmese bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada respecto de la demandada corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, hand-drawn triangle. Below the signature, there is a small, faint rectangular stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR ORLANDO MORENO
DEMANDADO: NOÉ ARAQUE PICO
RADICADO: 11001310304820220015900
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

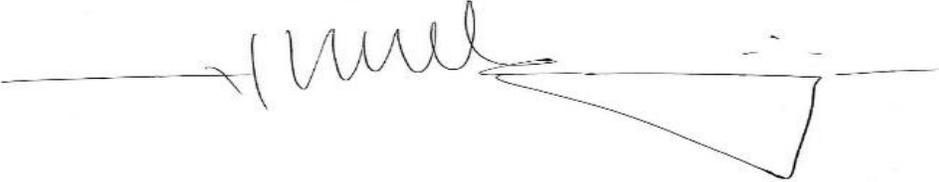
Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda se observa que se debe INADMITIR para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las siguientes irregularidades, so pena de RECHAZO (art. 90 C.G.P.):

1. Indíquese cuál de los demandados suscribió los instrumentos cambiarios, toda vez que se observa que los mismos sólo contienen una firma aceptando los mismos y obligándose.
2. Conforme al numeral anterior adecúese toda la demanda, ajustándola al tenor literal de los documentos base de la acción.
3. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada respecto de la parte demandada corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER
P.H.

Demandado: PRABYC INGENIEROS S.A.S

Radicado: 11001310304820220008000

Providencia: AUTO ENTREGA DINEROS - AGREGA
COMUNICACIONES

En atención al estado del proceso y conforme a las solicitudes que obran al interior del mismo, se DISPONE:

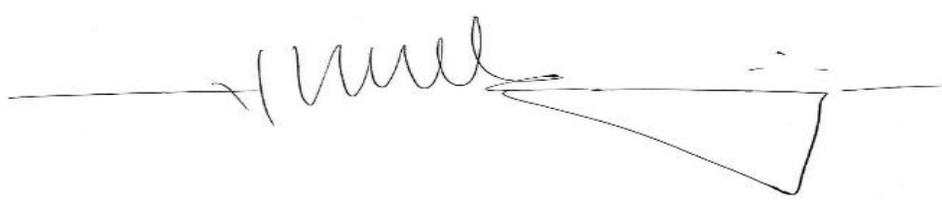
1. Agregar al proceso las comunicaciones provenientes de las entidades a quienes se les comunicó las medidas cautelares decretadas, y el posterior desembargo ordenado.

2. Ordenar la entrega de dineros [que se encuentran retenidos y a disposición del presente expediente por concepto de las cautelares decretadas] a la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., tal como se solicitó en el escrito que se resuelve, obrante el PDF “73” de este cuaderno.

Librar la comunicación pertinente a la entidad bancaria respectiva, a efecto de que proceda conforme a lo expuesto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written over a horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MEDINA TORRES S.A. DE C.V.

DEMANDADO: INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES

RADICADO: 11001310304820220012800

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Como quiera que las facturas adosadas como título ejecutivo fueron expedidas en el extranjero, conforme lo dispuesto en el canon 646 del Código de Comercio y 177¹ del Código General del

¹ **Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas**

El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

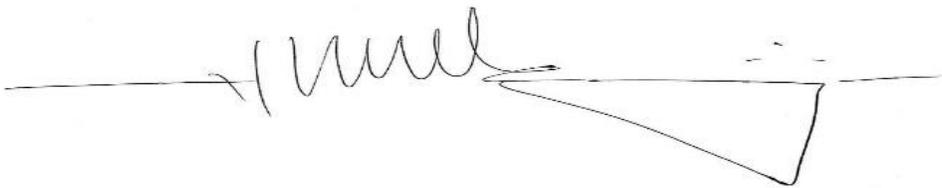
Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la

Proceso, deberán allegar al plenario la copia total o parcial de la ley extranjera relativa a las facturas para dar curso a su calificación.²

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

entidad pública correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/177.htm

²² **Artículo 646. Título-valor creado en el extranjero**

Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.

Colombia Art. 646 CCom, CDC, C Co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRALLMA S.A.S. Y OTRA
DEMANDADO: JUAN CARLOS LUQUEZ ALVARADO
RADICADO: 11001310304820220011700
ACTUACIÓN: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago solicitado, se aprecia que el documento base de la acción es un acuerdo de colaboración no reúne los requisitos del Art. 422 del C.P.C., pues si bien puede contener obligaciones, estas no prestan mérito ejecutivo en contra del demandado, máxime si tenemos en cuenta que lo pretendido es el cobro de la cláusula penal (Arts. 1592 y s.s. del C.C.)

Obsérvese, que para ejecutar directamente obligaciones accesorias como lo es la cláusula penal (derechos inciertos y discutibles), se necesita que también se demande una obligación principal, de lo contrario debe acudir primero al procedimiento declarativo, a efecto de que se constituya el derecho que se pretende reclamar, y después de obtener la sentencia que condene al extremo pasivo, pues no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el idóneo para las mismas.

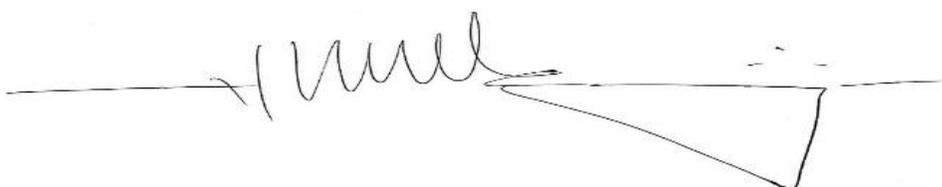
Por tanto, el acuerdo de colaboración no presta mérito ejecutivo respecto de la cláusula penal que se reclama, pues resulta insuficiente para sustentar el mandamiento solicitado en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago, y ordenar el archivo del expediente digital.

A mérito de lo expuesto, este Despacho, DISPONE:

1. Negar la orden de pago solicitada en la presente ejecución, conforme a los argumentos expuestos.
2. Ordenar el archivo del expediente digital, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CHÁVEZ QUEVEDO
DEMANDADO: JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICADO: 11001310304820210067400
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de menor cuantía, a favor de CARLOS ALFONSO CHÁVEZ QUEVEDO contra JOHN JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

Pagarés

1.1. \$380.000.000 por concepto de capital de cada uno de los pagares adosados al plenario en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda (Art. 430 CGP).

1.2. Los intereses de mora respecto de cada uno de los pagarés ejecutados conforme su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda (Art. 430 CGP).

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele (Art. 291 y 292 del C.G.P.) y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. En torno al Decreto 806 de 2020 tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el canon 624 del Código General del Proceso.

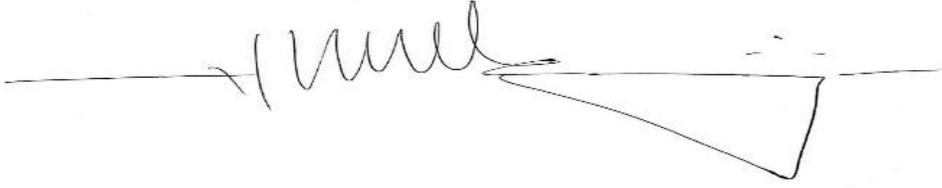
3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1495429. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado JESÚS OMAR FAGUA LÓPEZ, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA